



7.4

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 5548 del 16 de junio de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM6822-00 profirió el acto administrativo: Auto No.5548 del 16 de junio de 2020, el cual ordena notificar a: **CIA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LTDA CEFA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 5548 proferido el 16 de junio de 2020, dentro del expediente No. LAM6822-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 16 de septiembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2020156802-3-000

Fecha: 2020-09-16 07:07 - Proceso: 2020156802

Trámite: 39-Licencia ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

**JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**  
Profesional Especializado

**Ejecutores**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

**Revisor / Líder**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

**Aprobadores**

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
Profesional Especializado

Fecha: 16/09/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM6822-00



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**



**Radicación: 2020156802-3-000**

Fecha: 2020-09-16 07:07 - Proceso: 2020156802

Trámite: 39-Licencia ambiental

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 05548

( 16 de junio de 2020 )

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

### **LA COORDINADORA DEL GRUPO CARIBE - PACIFICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 414, 415 del 12 de marzo de 2020 y 741 del 22 de Abril de 2020

y

Que mediante Auto 2735 de 13 de julio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, avocó el conocimiento del expediente contentivo del proyecto licenciado para la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA., correspondiente al Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto de establecimiento del zocriadero de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), ubicado en el predio “La ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Manonal, departamento de Bolívar, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 52 del Decreto Reglamentario 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, relacionado con los zocriaderos que manejan las especies listadas en los Apéndices de la Convención Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora, y conformó el Expediente expediente LAM6822-00.

Que mediante Auto 2733 del 29 de junio de 2016, la ANLA efectuó control y seguimiento a las actividades del zocriadero CEFA Ltda y realiza requerimientos.

Que mediante Auto 6255 del 14 de agosto de 2019, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental a las actividades del zocriadero CEFA Ltda y realiza requerimientos.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Equipo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el fin de determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de manejo Ambiental establecido para la proyecto de Zocriadero para la zocria y comercialización de especímenes de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en su fase de operación, específicamente a la actividad de aprovechamiento de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) a nombre de la sociedad Compañía Productora y Protectora de Fauna - CEFA LTDA y el

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

seguimiento ambiental documental, de conformidad con lo observado en la documentación que reposa en el expediente LAM6822-00, emitió el Concepto Técnico 1880 del 31 de marzo de 2020, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

### **OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO**

*El objetivo del presente seguimiento ambiental documental tiene como objetivo verificar los aspectos referentes al proyecto de zootecnia con la especie de babilla (Caiman crocodilus fuscus), autorizado al zootecniario de la sociedad CEFA LTDA, con base en la información documental que reposa en el expediente de la ANLA LAM6822-00.*

### **Estado del proyecto**

*En la visita realizada por esta Autoridad el 27 de enero de 2015, tal y como se describe en el Auto 2733 del 29 de junio de 2016, se observó que la actividad licenciada no se estaba desarrollando y el proyecto se encontraba abandonado; así mismo no se observó que se estuviera realizando algún tipo de aprovechamiento a los recursos naturales, no se encontraban animales de la especie autorizada dentro de las instalaciones, y la infraestructura se encontraba abandonada y en malas condiciones. El zootecniario es propiedad de la sociedad Compañía Productora y Protectora de Especies de Fauna Limitada-CEFA Ltda., identificada con el NIT 800.111.044-2; de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio-RUES de la Red de Cámaras de Comercio -CONFECÁMARAS (www.rues.org.co; fecha de consulta: 19 de marzo de 2020), esta sociedad se encuentra activa y su último año renovado corresponde a 2004.*

### **Recuento de los actos administrativos asociados al instrumento de manejo y control ambiental del zootecniario de la sociedad CEFA LTDA.**

<b>No.</b>	<b>Resolución</b>	<b>Entidad</b>	<b>Decisión</b>	<b>Especies autorizadas</b>	<b>Término</b>
1	323 del 26 de abril de 1991	INDERENA	Otorgó Licencia para el establecimiento del zootecniario en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.	Caiman crocodilus fuscus Crocodylus acutus	No establecido
2	484 del 25 de junio de 1993	INDERENA	Otorgó licencia de funcionamiento en fase comercial.	Caiman crocodilus fuscus	10 años
3	642 del 6 de noviembre de 2001	CARDIQUE	Estableció un Plan de Manejo Ambiental.	No relacionadas	No establecido

### **DESCRIPCIÓN GENERAL**

#### **Objetivo del proyecto**

*El proyecto de zootecnia de la sociedad CEFA LTDA, tenía como objetivo reproducir en cautiverio individuos de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y a partir de sus crías obtener pieles con fines de comercialización en el mercado nacional e internacional,*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

*sin embargo, en la actualidad no se desarrolla la actividad licenciada y el proyecto se encuentra abandonado.*

### **Localización**

*El proyecto de zootecnia de la sociedad CEFA LTDA., se encontraba ubicado en el predio denominado Ponderosa, sector de Albornoz, municipio de Cartagena, Bolívar, en la coordenada Este 846497 y Norte 1636193 (MAGNA SIRGAS Origen Bogotá).*

#### **Localización del zootecniario Con respecto al municipio de Cartagena, Bolívar.**



**Fuente:** SIGWEB, ANLA. Consultado el 27/03/2020

### **Infraestructura, obras y actividades**

*En la visita realizada por esta Autoridad el día 27 de enero de 2015, se observó que las infraestructuras asociadas a la ejecución de la actividad licenciada como comprendían la incubadora, piletas de neonatos, juveniles, encierros de parentales, sala de sacrificio, cuarto frío para almacenamiento de los alimentos y pieles, estaban en mal estado y no reflejaban un uso reciente de la actividad, encontrándose al interior y alrededores con vegetación arvense.*

### **ESTADO DE AVANCE**

*De acuerdo con los antecedentes que reposan dentro del expediente LAM6822-00, en la visita del 27 de enero de 2015, se encontró que el proyecto estaba abandonado, por lo que no había animales de la especie autorizada en su interior y no se estaba adelantando la actividad de zootecnia.*

*Adicionalmente, no se encuentran dentro del expediente comunicaciones a través de las cuales la sociedad le hubiera comunicado a CARDIQUE la intención de cerrar el zootecniario y se desconoce con precisión la fecha a partir de la cual la sociedad suspendió las actividades de zootecnia dentro del predio.*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

### **Medio abiótico**

El presente seguimiento es realizado con base a la información documental que se encuentra en el expediente LAM6822-00, no obstante, la sociedad no ha dado respuesta a los autos 2733 del 29 de junio de 2016 y 6255 del 14 de agosto de 2019 a través de los cuales la ANLA, ha requerido información al titular del instrumento de manejo y control ambiental.

Sin embargo, se debe destacar que en la visita realizada el 27 de enero de 2015, como el proyecto se encontraba en estado de abandono, no se observó que se realizara aprovechamiento del recurso hídrico, o que se generaran vertimientos ni residuos.

### **Medio biótico**

Se presentan a continuación algunos aspectos importantes asociados a las obligaciones pendientes de la sociedad, de conformidad con los seguimientos previos.

#### **Antecedentes del origen y manejo del pie parental**

En la siguiente tabla se presentan los actos administrativos con los que se autorizó la conformación del grupo parental, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**Trazabilidad de las autorizaciones de conformación del pie parental.**

No.	Resolución	Cantidad autorizada por especie según Resolución		Tipo de autorización y procedencia	Cantidad autorizada acumulada	
		<i>Crocodylus acutus</i>	<i>Caiman crocodilus fuscus</i>		<i>Crocodylus acutus</i>	<i>Caiman crocodilus fuscus</i>
1	Resolución INDERENA 323 del 26 de abril de 1991	10 ejemplares (7 hembras – 3 machos)	1.800 ejemplares (1.350 hembras – 450 machos)	Caza de fomento	10 ejemplares (7 hembras – 3 machos)	1.800 ejemplares (1.350 hembras – 450 machos)
2	Resolución INDERENA 323 del 26 de abril de 1991	72 ejemplares (54 hembras – 18 machos)	NA	Producción saldo producción año 1999.	82 ejemplares (61 hembras – 21 machos)	1.800 ejemplares (1.350 hembras – 450 machos)

**Fuente:** Expediente LAM6822-00

El antecedente más reciente del inventario de este grupo que se encuentra dentro del expediente, corresponde al concepto técnico 677 del 8 de julio de 2013 de CARDIQUE, en el que se relaciona que el inventario para ese momento estaba conformado por 1.800 ejemplares (1.350 hembras y 450 machos), sin embargo, se desconoce al momento del cierre la cantidad exacta de animales que integraban el grupo parental este zoológico, así como el destino que tuvieron estos animales.

#### **Antecedentes del manejo de producciones**

Se desconoce al momento del cierre del proyecto, la cantidad de especímenes de producción que mantenía el zoológico en su interior. En la visita del 27 de enero de 2015 no se encontraron especímenes en las instalaciones del zoológico, por

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

lo que se desconoce el destino de los animales y pieles con que contaba el zocriadero durante el proceso de abandono del zocriadero. Así mismo,

### **Cupos de aprovechamiento, cuotas de reposición y repoblación.**

En la siguiente tabla se hace el recuento de los cupos que fueron otorgados a la sociedad CEFA LTDA, durante su funcionamiento, así como las cuotas de repoblación y repoblamiento establecidas por CARDIQUE.

#### **Cupos de aprovechamiento, cuotas de repoblación y repoblamiento asignados al zocriadero de la sociedad CEFA LTDA.**

No	Resolución / Fecha	Año de Producción	Cupo de aprovechamiento	Cantidad reposición	Cantidad repoblación
1	INDERENA, 484 del 25 de junio de 1993		5.884	180	313
2	INDERENA, 781 del 25 de agosto de 1994	1992 - 1993	17.311	180	912
3	CARDIQUE, 254 del 9 de julio de 1997	1997	15.484	180	851
4	CARDIQUE, 279 del 9 de junio de 1999	1998	10.366	180	775
5	CARDIQUE, 248 del 24 de abril de 2000	1999	12.407	180	620
6	CARDIQUE, 473 del 3 de septiembre de 2002	2001	9.720	180	535
7	CARDIQUE, 585 del 25 de agosto de 2003	2002	9.720	180	558
8	CARDIQUE, 892 del 9 de noviembre de 2004	2003	9.720	0	525
9	CARDIQUE, 245 del 1 de abril de 2005	2004	9.990	0	526
10	CARDIQUE, 1004 del 16 de agosto de 2013	2006	11.540	0	577
11	CARDIQUE, 1176 del 23 de septiembre de 2013	2007	12.089	0	604
		2008	12.004	0	600
		2009	12.071	0	604
<b>TOTAL</b>			<b>148.306</b>	<b>1.260</b>	<b>8.000</b>

Fuente: Expediente LAM6822-00.

En el expediente LAM6822-00 no se encuentran antecedentes relacionados con la entrega o pago de las cuotas de reposición y repoblación por parte de la sociedad CEFA LTDA, por lo cual se deberá reiterar a la sociedad allegar el pronunciamiento la CARDIQUE en el cual se establezca el cumplimiento de esta obligación.

### **PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES**

#### **Permiso de Captación**

Teniendo en cuenta el estado del proyecto, no es necesario hacer análisis de este capítulo. Sin embargo, como parte de los antecedentes que reposan dentro del expediente LAM6822-00, se encuentra que el agua empleada era suministrada por el acueducto Aguas de Cartagena ACUACAR S.A -E.S.P., y en virtud de lo anterior, no requería de un permiso de captación.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

### **Permiso de Vertimientos**

Teniendo en cuenta el estado del proyecto, no es necesario hacer análisis de este capítulo. Sin embargo, como parte de los antecedentes que reposan dentro del expediente LAM6822-00, se encuentra que las aguas residuales eran tratadas en una laguna de decantación, pero no se encuentra información respecto del otorgamiento de algún permiso de vertimientos por parte de CARDIQUE. En la visita del 27 de enero de 2015 se hizo un recorrido general por todo el predio y no se identificaron las estructuras de conducción de las aguas residuales ni la laguna de decantación por el estado de abandono del proyecto.

### **Permiso Aprovechamiento Forestal**

Teniendo en cuenta el estado del proyecto, no es necesario hacer análisis de este capítulo. De acuerdo a la revisión realizada al expediente, la empresa no contaba con permiso de aprovechamiento forestal.

### **CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El análisis presentado en este capítulo se realizó teniendo en cuenta la revisión de los documentos que se encuentran dentro del expediente LAM6822-00.

**Resolución INDERENA 323 del 26 de abril de 1991.** “Por la cual se otorga una licencia para el establecimiento de un zocriadero en su etapa experimentación y un permiso de caza de fomento”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>ARTICULO QUINTO:</b> El titular de la presente licencia queda obligado a entregar al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre, el mismo número de individuos relacionado en el artículo 2° de la presente resolución, con destino a la repoblación o investigación científica. El término para la devolución de ejemplares será de diez (10) años proporcionalmente repartidos, una vez finalizada la etapa experimental, obligación que deberá contemplarse así mismo en la Resolución que expida la licencia definitiva de funcionamiento.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	

**Resolución INDERENA 484 del 25 de junio de 1993.** “Por la cual se otorga Licencia de funcionamiento a un zocriadero y se fijan cuotas de aprovechamiento y comercialización”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>ARTICULO TERCERO:</b> La sociedad peticionaria de conformidad con lo señalado por el artículo 149 del decreto 1608 de 1978, deberá entregar al	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre la cantidad de 313 ejemplares de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), equivalentes al 5% de la producción actual del zoocriadero como cuota de repoblación faunística.

El jefe de la División de fauna Terrestre o su delegado encargado de recibir dichos ejemplares, deberá levantar un acta de recibo en la cual debe constar el destino de los animales e informar a la Gerencia General sobre el particular.

Como cuota de reposición de parentales la sociedad deberá entregar las siguientes cantidades: 180 ejemplares adultos en edad reproductiva de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 45 machos y 135 hembras. Todos estos ejemplares corresponden al 10% de la población parental existente en el zoocriadero y que fueron capturados del medio natural. La cantidad citada anteriormente, deberá ser liberada al medio natural por parte de funcionarios de la División de Fauna Terrestre. Para el efecto se levantará la respectiva acta.

El porcentaje restante será convenido para entregas futuras con la División de Fauna Terrestre de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Resolución 017 de 1987.

La sociedad deja de la especie, Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), la cantidad de 63 ejemplares de su producción actual. Esta cantidad se destinará como reposición del pie parental del zoocriadero.

**Requerimiento:** Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.

**Resolución INDERENA 781 del 25 de agosto de 1994.** “Por la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> La Sociedad Compañía Productora y Protectora de Fauna Limitada – “CEFA LTDA” deberá entregar al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre la cantidad de 912 ejemplares de Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) equivalente al 5% de la producción como, cuota de repoblación faunística. Como cuota de reposición correspondiente al 10 % de la población parental capturada del medio natural, deberá entregar al INDERENA la cantidad de 180 ejemplares en edad reproductiva de babilla (<i>Caiman crocodilus</i></p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

*fuscus*), que comprenden 135 hembras y 45 machos. Los anteriores ejemplares se liberarán al medio natural por funcionarios de la División de Fauna, o su delegado, siendo pertinente el levantamiento de la respectiva acta, artículo 11 resolución 017 de 1987. El porcentaje restante para esta especie será convenido para entregas futuras con la División de Fauna Terrestre.

**Requerimiento:** Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.

**Resolución CARDIQUE 449 del 16 de julio de 1996.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> La sociedad CEFA LTDA, deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producciones años 1994 y 1995 de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 652 y 280 ejemplares respectivamente.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	
<b>ARTICULO TERCERO:</b> La sociedad CEFA LTDA; deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, de la especie Babilla ( <i>Caiman crocodilus fuscus</i> ), la cantidad de 360 ejemplares (270 hembras y 90 machos) como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre de las producciones años 1994 y 1995.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	

**Resolución CARDIQUE 254 del 9 de julio de 1997.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 1996, de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 851 ejemplares	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

correspondientes a la producción del año 1996.	
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	
<b>ARTICULO TERCERO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 180 ejemplares adultos discriminados al 10 % de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por el medio de caza de fomento tomados del medio silvestre de la producción del año 1996.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	

**Resolución CARDIQUE 493 del 6 de agosto de 1998.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

Obligación	Consideraciones
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción de 1997, de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 842 ejemplares.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	

**Resolución CARDIQUE 279 del 9 de junio de 1999.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

Obligación	Consideraciones
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción de 1998 de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 775 ejemplares.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	
<b>ARTICULO TERCERO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 180 ejemplares	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

adultos discriminados en 135 hembras y 45 machos, como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre de la producción del año 1998.

**Requerimiento:** Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.

**Resolución CARDIQUE 248 del 24 de abril de 2000.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

Obligación	Consideraciones
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 1999 de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 620 ejemplares.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	
<b>ARTICULO TERCERO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 180 ejemplares adultos discriminados en 135 hembras y 45 machos, como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre de la producción del año 1999.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	

**Resolución CARDIQUE 282 del 14 de mayo de 2001.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

Obligación	Consideraciones
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2000 de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 541 ejemplares.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición	

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.

<b>ARTICULO TERCERO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 180 ejemplares adultos discriminados en 135 hembras y 45 machos, como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre de la producción del año 2000.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
---	---

**Requerimiento:** Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.

**Resolución CARDIQUE 473 del 3 de septiembre de 2002.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

<b>Obligaciones</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, la cantidad de 535 ejemplares de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> , correspondiente a la cuota de repoblación equivalente al 5% de la producción obtenida en el año 2001.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	
<b>ARTICULO TERCERO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 180 ejemplares adultos discriminados en 135 hembras y 45 machos, como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre de la producción del año 2001.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	

**Resolución CARDIQUE 892 del 9 de noviembre de 2004.** “Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE por	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2003, de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> la cantidad de 525 ejemplares.	establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	
<b>ARTICULO TERCERO:</b> CEFA LTDA, no entregara a CARDIQUE individuos en edad adulta de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> , correspondiente a la cuota de reposición del 10% del pie parental de la producción obtenida durante el año 2003, debido a que cumplió con la cuota del 100% establecida por tal concepto.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	

**Resolución CARDIQUE 987 del 2 de diciembre de 2004.** “Por medio de la cual se establecen las sumas a cargo de la sociedad CEFA LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y se dictan otras disposiciones”.

<b>Obligaciones</b>	<b>Consideraciones</b>
<b>ARTICULO PRIMERO:</b> Declárese que la sociedad CEFA LTDA, identificada con el NIT 800.111.044-2, está obligada a entregar por concepto de cuotas de reposición y repoblación, los siguientes especímenes o su equivalente en dinero:	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.	
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> La anterior reposición y repoblación se hará con sujeción a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="228 1689 808 1926">1. El zocriadero CEFA LTDA., entregará a la Corporación un total de trescientas cincuenta (350) pieles crudas, en tallas iguales o superiores a los ciento veinticinco centímetros (125 cm), de acuerdo con las condiciones que en su momento determine la corporación.</li> <li data-bbox="228 1963 808 2175">2. El saldo restante, equivalente a ocho mil seiscientos ochenta y nueve (8.689) especímenes, será pagado por la sociedad en dinero, al valor por espécimen acordado en la reunión del 16 de junio 2004, para un total de TREINTA Y NUEVA MILLONES CIEN MIL</li> </ol>	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

QUINIENTOS PESOS M.CTE.  
(39.100.500), pagaderos de la siguiente forma:

Un 20%, correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS M. CTE. (7.820.100), que se pagara a más tardar el día veintisiete (27) de diciembre del año 2004.

Un 10%, correspondiente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$ 3.910.050), que se pagara a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año 2005.

Un 12,5 %, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$4.887.562), que se pagara a más tardar el día treinta (30) de junio del año 2005.

Un 15%, correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$5.865.075), que se pagara a más tardar el día treinta y uno (31) de octubre del año 2005.

Un 12,5%, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$4.887.562), que se pagara a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año 2006.

Un 20% correspondiente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS M.CTE. (\$7.820.100), que se pagara a más tardar el día treinta (30) de junio del año 2006.

Un diez 10% correspondiente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$3.910.050), que se pagara a más tardar el día treinta (30) de septiembre del año 2006.

**PARAGRAFO:** La sociedad CEFA LTDA, deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignado a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para el efecto

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

disponga la oficina de facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

**Requerimiento:** Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.

**Resolución CARDIQUE 184 del 24 de febrero de 2006.** “Por medio de la cual se establecen las sumas a cargo de la sociedad CEFA LTDA., por concepto de las cuotas repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2003 y 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Obligaciones	Consideraciones
<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b> La sociedad CEFA LTDA., identificada con el NIT. 800.111.044-2, está obligada a entregar por concepto de cuotas de repoblación de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> (Babilla), correspondientes a los años 2003 y 2004, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 4.729.500). <b>PARAGRAFO:</b> La sociedad CEFA LTDA, deberá cancelar la anterior suma de dinero, consignado a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para el efecto disponga la oficina de facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles.</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.</p>	

**Resolución CARDIQUE 310 del 31 de marzo de 2006.** “Por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

Obligaciones	Consideraciones
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> CEFA LTDA, cancelará a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 548 individuos del programa comercial con la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> - Babilla, acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 de agosto 17 de 2000, correspondientes a la cuota de repoblación faunística, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2005, anteriormente desglosada y relacionada.</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.</p>	

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

**Resolución CARDIQUE 773 del 28 de julio de 2011.** “Por medio de la cual se establecen las sumas a cargo de la sociedad CEFA LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y se dictan otras disposiciones”.

Obligación	Consideraciones
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Declárese que la sociedad CEFA LTDA, identificada con el NIT 800.111.044-2, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.673.692.00) por concepto de cuotas de repoblación con la especie babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) correspondiente a la producción del año 2005.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La sociedad CEFA LTDA., deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignando a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para el efecto disponga la oficina de Facturación y Cartera, y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.</p>	

**Resolución CARDIQUE 1004 del 16 de agosto de 2013.** “Por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

Obligación	Consideraciones
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El señor LEON ROITER MENDAL, Representante Legal del zocriadero CEFA LTDA., o quien haga sus veces, cancelará a la Corporación en recursos económicos el Equivalente a 577 individuos del programa en fase comercial con la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> - Babilla, correspondiente a la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2006.</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.</p>	

**Resolución CARDIQUE 1176 del 23 de septiembre de 2013.** “Por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización”.

Obligación	Consideraciones
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> El señor León Roitter Mendal, Representante legal de CEFA LTDA o quien haga sus veces,</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita</p>

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

<p>cancelara a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a unas cantidades de 604, 600 y 604 especímenes del programa comercial con la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> – Babilla, acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 Título X de la Ley 611 de agosto 17 de 2.000, correspondientes a las cuotas de Repoblación faunística, equivalentes al 5% de las producciones obtenidas durante los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente, cuyo valor por espécimen y monto total será concertado, liquidado, establecido y cobrado mediante acto administrativo motivado que se expedirá en la Corporación en fecha posterior a la emisión del presente acto administrativo por medio del cual se otorgan los cupos de aprovechamiento y comercialización de las producciones obtenidas durante los años 2007, 2008 y 2009.</p>	<p>establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
---	---

**Requerimiento:** Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.

**Auto ANLA 2733 del 29 de junio de 2016.** “Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b> Requerir a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA CEFA LTDA., para que de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente auto, y conforme a las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el mismo, documente la disposición final del pie parental y/o culminación de las actividades del zoocriadero, teniendo en cuenta los mil ochocientos (1.800) animales pertenecientes al pie parental, discriminado en mil trescientos cincuenta (1.350) hembras y cuatrocientos cincuenta (450) machos, a los que alude el informe de actividades correspondiente al periodo 2012.</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, el envío de la información relacionada con el destino final del grupo parental presente al momento de la culminación de las actividades del zoocriadero.</p>	

**Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.** “Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

<b>Obligación</b>	<b>Consideraciones</b>
-------------------	------------------------

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Reiterarle a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., que debe dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>1. Informar el destino final del grupo parental presente al momento de la culminación de las actividades del zocriadero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Auto 2733 del 29 de junio de 2016.</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, el envío de la información relacionada con el destino final del grupo parental presente al momento de la culminación de las actividades del zocriadero, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Auto 2733 del 29 de junio de 2016 y del numeral 1 del artículo 1 del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.</p>	
<p>2. Remitir un pronunciamiento formal emitido por CARDIQUE, a través del cual pueda establecerse el estado de cumplimiento de la entrega de todas las cuotas de reposición y repoblación impuestas al zocriadero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 323 del 26 de abril de 1991, el artículo tercero de la Resolución 484 del 25 de junio de 1993, el artículo segundo de la Resolución 781 del 25 de agosto de 1994, el artículo segundo y tercero de la Resolución 449 del 16 de julio de 1996, el artículo segundo y tercero de la Resolución 254 del 9 de julio de 1997, el artículo segundo y tercero de la Resolución 493 del 6 de agosto de 1998, el artículo segundo y tercero de la Resolución 279 del 9 de junio de 1999, el artículo segundo y tercero de la Resolución 248 del 24 de abril de 2000, el artículo segundo y tercero de la Resolución 282 del 14 de mayo de 2001, el artículo segundo y tercero de la Resolución 473 del 3 de septiembre de 2002, el artículo segundo y tercero de la Resolución 892 del 9 de noviembre de 2004, el artículo primero y segundo de la resolución 987 del 2 de diciembre de 2004, el artículo primero de la Resolución 184 del 24 de febrero de 2006, el artículo segundo de la Resolución 310 del 31 de marzo de 2006, el artículo primero de la Resolución 773 del 28 de julio de 2011, el artículo segundo de la Resolución 1004 del 16 de agosto de 2013, el artículo segundo de la Resolución 1176 del 23 de septiembre de 2013.</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas.</p>	
<p>3. Presentar el plan de desmantelamiento y abandono de la actividad de zocria, que</p>	<p>En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita</p>

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

incluya el destino final de los especímenes (grupo parental y producciones).	establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, la presentación de un plan de desmantelamiento y abandono de la actividad de zootecnia, que incluya el destino final de los especímenes (grupo parental y producciones), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.	
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> La COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá:	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
1. Remitir el inventario de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando la cantidad total de hembras y machos.	
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, remitir el inventario de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando la cantidad total de hembras y machos, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.	
2. Presentar el listado de los microchips de identificación de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando el sexo y el número de microchip de cada individuo.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, presentar el listado de los microchips de identificación de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando el sexo y el número de microchip de cada individuo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.	
3. Allegar copia de los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, remitir copia de los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.	
4. Informar la cantidad de especímenes que hacían parte del inventario del zootecniario al momento del cierre del proyecto, discriminado por año de producción, y remitir copia de los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales.	En el expediente LAM6822-00 no se encuentra un documento que permita establecer el cumplimiento de esta obligación.
<b>Requerimiento:</b> Reiterar a la sociedad CEFA LTDA, informar la cantidad de especímenes que hacían parte del inventario del zootecniario al momento del cierre del proyecto, discriminado por año de producción, y remitir copia de los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.	

### OTRAS CONSIDERACIONES

La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique - CARDIQUE mediante la Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014, inició un proceso sancionatorio en

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

*contra de la sociedad por el abandono del proyecto; la ANLA mediante el oficio 2019104141-2-000 del 19 de julio de 2019 solicitó a esa autoridad ambiental remitir copia de las actuaciones posteriores que permitan determinar el avance del trámite sancionatorio. Sin embargo, CARDIQUE no ha remitido respuesta a dicha comunicación por lo que, desde el punto de vista técnico, se considera oportuno reiterar la solicitud de información.*

*Con el mencionado oficio 2019104141-2-000 del 19 de julio de 2019, la ANLA también solicitó a la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique – CARDIQUE indicar qué compromisos siguen vigentes en materia de reposición y repoblamiento del citado zocriadero o en su defecto, remitir los paz y salvos por el mismo concepto. Sin embargo, CARDIQUE no ha remitido respuesta a dicha comunicación por lo que, desde el punto de vista técnico, se considera oportuno reiterar la solicitud de información. (...)*

### **OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS**

De acuerdo a la revisión realizada al expediente en el presente seguimiento, no se evidencian obligaciones cumplidas y concluidas.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Esta Autoridad procede a efectuar los correspondientes requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la sociedad COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, en el entendido de que se debía dar cumplimiento a las mismas, desde el momento en que se establecieron en los plazos allí establecidos y/o se impusieron en los actos administrativos de control y seguimiento, por lo que se estima procedente exigir la materialización de los mismos y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Cabe indicar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Artículo 95 numeral 8 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo señalado en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene la competencia para otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental, entre otras, para la siguiente actividad:

(...)

*16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre –CITES.*

*La Licencia Ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de importación del pie parental y de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zocriadero o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la Licencia Ambiental.”*

Que en el párrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

*“Párrafo 3°. “Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zocria que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y flora Silvestre –CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.”*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad asumió la competencia para la evaluación y/o seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental otorgado o establecido para los proyectos de zootecnia que manejen especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre –CITES.

Que a su vez en lo relacionado con la importación o introducción al país, de individuos o productos de fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.23.14., del Decreto 1076 de 2015, para los cupos y cuotas, se determinó que: *“La entidad administradora del recurso establecerá los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el país, de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del país se pretende. Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención en el país.”*

Que el seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental, las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de:

*“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

*2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*

*3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

*4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

*5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.*

*6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.”*

Que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, así como los requerimientos formulados en virtud del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos.

Que de otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones*”, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, disponiendo la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar el correspondiente fin.

#### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Que mediante la Resolución 414 del 12 marzo de 2020 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, le fue asignada al profesional especializado código 2028 grado 24 la función de elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos requeridos en el proceso de seguimiento de Licencias Ambientales y otros instrumentos.

Que mediante la Resolución 415 de 12 marzo de 2020 se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, señalando conforme al numeral 2 del artículo décimo tercero la creación del grupo Caribe – Pacífico, como grupo interno de trabajo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional.

Que el artículo décimo cuarto ibidem determinó las funciones de los grupos de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dentro de las que se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con los procedimientos de la Entidad.

Mediante la Resolución 741 del 22 de abril de 2020, en su artículo segundo se resolvió designar como Coordinadora del Grupo Caribe – Pacífico, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, a la servidora pública LAURA EDITH SANTOYO NARANJO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reiterar a la sociedad COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE FAUNA - CEFA LTDA, titular del proyecto Compañía Productora y Protectora de Fauna - CEFA LTDA., a la cual se le estableció un Plan de Manejo Ambiental, para que presente los soportes, evidencias o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1. La entrega de un pronunciamiento emitido por CARDIQUE en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de Babilla, y/o los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido mediante el artículo 5 de la Resolución INDERENA 323 del 26 de abril de 1991, artículo 3 de la Resolución INDERENA 484 del 25 de junio de 1993, artículo 2 de la Resolución INDERENA 781 del 25 de agosto de 1994, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 449 del 16 de julio de 1996, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 254 del 9 de julio de 1997, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 493 del 6 de agosto de 1998, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 279 del 9 de junio de 1999, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 248 del 24 de abril de 2000, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 282 del 14 de mayo de 2001, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 473 del 3 de septiembre de 2002, artículos 2 y 3 de la Resolución CARDIQUE 892 del 9 de noviembre de 2004, artículos 1 y 2 de la Resolución CARDIQUE 987 del 2 de diciembre de 2004, artículos 1 y 2 de la Resolución CARDIQUE 184 del 24 de febrero de 2006, artículo 2 de la Resolución CARDIQUE 310 del 31 de marzo de 2006, artículo 1 y parágrafo de la Resolución CARDIQUE 773 del 28 de julio de 2011, artículo 2 de la

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

Resolución CARDIQUE 1004 del 16 de agosto de 2013, artículo 2 de la Resolución CARDIQUE 1176 del 23 de septiembre de 2013, numeral 2 del artículo primero del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.

2. El envío de la información relacionada con el destino final del grupo parental presente al momento de la culminación de las actividades del zocriadero, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Auto 2733 del 29 de junio de 2016 y del numeral 1 del artículo primero del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.
3. La presentación de un plan de desmantelamiento y abandono de la actividad de zocria, que incluya el destino final de los especímenes (grupo parental y producciones), para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido mediante el numeral 3 del artículo primero del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.
4. El inventario de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando la cantidad total de hembras y machos, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido mediante el numeral 1 del artículo segundo del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.
5. El listado de los microchips de identificación de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando el sexo y el número de microchip de cada individuo, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido mediante el numeral 2 del artículo segundo del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.
6. Los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido mediante el numeral 3 del artículo 2 del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.
7. Informar la cantidad de especímenes que hacían parte del inventario del zocriadero al momento del cierre del proyecto, discriminado por año de producción, y remitir copia de los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido mediante el numeral 4 del artículo segundo del Auto ANLA 6255 del 14 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el suceso en que el titular del instrumento de manejo y control, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y en la jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.”

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE FAUNA - CEFA LTDA, o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con el fin de que remita a esta Autoridad Nacional copia de las actuaciones del procedimiento sancionatorio iniciado mediante la Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014, así como indicar qué compromisos siguen vigentes en materia de reposición y repoblamiento del zoológico de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) o en su defecto, remitir los paz y salvos por el mismo concepto y así mismo comunicar a la alcaldía del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de junio de 2020

*Laura E. Santoyo N.*

**LAURA EDITH SANTOYO NARANJO**  
Coordinadora del Grupo De Caribe - Pacifico

Ejecutores  
SANDRA YISEL BORBON  
RODRIGUEZ  
Contratista

*[Firma]*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones”

---

Revisor / Líder  
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
Contratista



Expediente No. LAM6822-00  
Concepto Técnico N° 1880 de 31 de marzo de 2020  
Fecha: abril de 2020

Proceso No.: 2020094035

Archívese en: LAM6822-00  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.